

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA DE FABRICACIÓN DE TAPAS Y RECUPERACIÓN DE TAMBORES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0291

SANTIAGO, 29 JUN 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 29 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Víctor Carrasco Herrera en representación de Metalúrgica VCH Ltda. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta de fabricación de tapas y recuperación de tambores” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0116, de fecha 18 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 27 de enero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el Vistos N° 1, el proyecto consiste en:
 - 1.1. La incorporación de la actividad de recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados con residuos peligrosos, al proceso actual de fabricación de tapas y anillos para tambores de la Empresa Metalúrgica VHC Ltda.
 - 1.2. El proyecto se desarrollará en la Avenida Chena N°11.150, Rol 4467-7, Barrio Industrial Puerta Sur, comuna de San Bernardo. Las coordenadas UTM en Datum WGS 84 del emplazamiento del proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM del Proyecto

| Vértice | Norte | Este |
|---------|------------|-----------|
| 1 | 6286163,50 | 340778,09 |
| 2 | 6286136,13 | 340823,34 |
| 3 | 6286088,54 | 340794,61 |
| 4 | 6286116,28 | 340748,91 |

Fuente: Tabla 1, presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°978 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, de fecha 04 de agosto de 2016, adjunto a su presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el uso de suelo del predio donde se construirá el proyecto se define como ZI1 Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva.
- 1.4. La superficie total del predio donde se emplaza el proyecto es de 3.009,38 m² y posee una superficie total construida de 1.784,28 m². Para implementar la actividad de recuperación y acondicionamiento de tambores metálicos y contenedores IBC contaminados con residuos peligrosos, el Proponente habilitará y acondicionará la instalación existente, correspondiente a una parte del galpón existente en el cual se desarrollan las actividades actuales de fabricación de tapas y anillos para tambores, por tanto, no se considera la construcción de nuevas superficies.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente la capacidad de tratamiento de tambores metálicos contaminados con sustancias inflamables y/o tóxicas y contenedores IBC contaminados con corrosivos, será de un máximo de 985 kg/día, indicando además que la empresa metalúrgica contará con un camión cerrado para el transporte de tambores y contenedores IBC.
- 1.6. Según los antecedentes presentados, para la operación del proceso de recuperación de tambores se utilizarán sustancias peligrosas como pintura, diluyente, detergentes, en las cantidades que se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Sustancias peligrosas a almacenar para el Proyecto

| Sustancia | Característica de peligrosidad | Cantidad a almacenar (kg) | Tipo de envase |
|-----------|--------------------------------|---------------------------|----------------|
| Pintura | Clase 3, inflamable | 200 | Tineta o galón |
| Diluyente | Clase 3, inflamable | 100 | Tineta o galón |
| Turbox | Clase 8, corrosivo | 100 | Bidón |
| N-48 Plus | Clase 8, corrosivo | 100 | Bidón |

Fuente: Tabla 1, punto 4.2.3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.7 Las actividades que se realizarán para la recuperación y acondicionamiento de tambores y contenedores IBC corresponderán a: corte, doblado, despiche, lavado, granallado y pintado. Así también, la descripción de los equipos a utilizar en la actividad se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3. Equipos y maquinarias a utilizar en el Proyecto.

| Equipos/máquinarias | Tipo | Cantidad | Función |
|---------------------|-----------|----------|--|
| Grúa horquilla | Gas | 1 | Se utilizará para la descarga de tambores y contenedores IBC contaminados que provengan de empresas externas y para carga de productos terminados. |
| Transpaleta | Manual | 1 | Se utilizará en caso de fallo de la grúa horquilla. |
| Aspirador | Eléctrico | 1 | Aspirar residuos adheridos a las paredes de los tambores o contenedores IBC. |

| Equipos/maquinarias | Tipo | Cantidad | Función |
|---------------------------|-----------|----------|--|
| Lavador de tambor | Eléctrico | 1 | Lavar superficie interior de los tambores que tengan una mayor concentración de contaminantes. Su uso se estima en una vez por semestre. |
| Lavador de tambor externo | Eléctrico | 1 | Lavar la superficie exterior de tambores que se quiere recuperar. |
| Lavador de IBC | Eléctrico | 1 | Lavar superficie interior y exterior. |
| Inflador | Eléctrico | 1 | Desabollar tambores, mediante proceso de granallado. |
| Granalladora | Eléctrico | 1 | Limpieza de los tambores, mediante proceso de granallado. |
| Herramientas del taller | Manual | - | Se utilizarán herramientas típicas de un taller, tales como martillo, destornillador, para realizar las mantenciones de los equipos en caso de avería. |

Fuente: Tabla 2, punto 4.2.6 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.8 Los residuos peligrosos que se almacenarán y que se generan del proceso de recuperación de tambores y que no son parte del tratamiento son los siguientes:

Tabla 4. Residuos a almacenar que no corresponden a tratamiento

| Tipo de residuos a procesar o eliminar | Cantidad máxima anual de residuos a manejar (ton/año) |
|--|---|
| Paños y huaipes contaminados con inflamables | 0,39 |
| Paños y huaipes contaminados con tóxicos | 0,39 |
| Paños y huaipes contaminados con corrosivos | 0,39 |
| EPP contaminados | 0,48 |
| Tubos fluorescentes | 0,024 |
| Tarros de pintura | 0,082 |
| Solución de lavado saturada con tóxicos | 35 |
| Solución de lavado saturada con líquidos inflamables | 35 |
| Solución de lavado saturada con corrosivos | 35 |
| Granalla contaminada | 1,5 |

Fuente: Tabla 4, punto 5.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

1.9 Respecto a los residuos líquidos generados del proceso de recuperación de tambores, estos serán almacenados en una zona estanca e impermeable para luego ser dispuestos en lugares autorizados.

1.10 Respecto del transporte y disposición final de los residuos peligrosos, este será realizado por camión autorizado de la empresa y de otras empresas externas autorizadas para realizar el transporte de este tipo de residuos.

1.11 De acuerdo a los antecedentes presentados, la instalación posee una potencia eléctrica instalada de 82,87 kWh, según consta en Factura electrónica N°2439914, emitida por CGE Distribución.

1.12 El Proponente presenta Certificado de Calificación de Actividad N°007246 de fecha 17 de mayo de 2011 de la SEREMI de Salud, por la superficie y actividad existente para el proyecto, que certifica que la actividad "Fábrica de artículos metálicos para tambores sin pintura" es calificada como MOLESTA.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta de fabricación de tapas y recuperación de tambores”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

- 3.3. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de

2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

- 3.4. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".

Por su parte, el artículo 3° letra o) del RSEIA precisa que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades

al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Planta de fabricación de tapas y recuperación de tambores”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del reglamento del SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Sobre el análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto a construir tendrá una potencia instalada de 82.27 kWh, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas por el literal o.8) y o.9) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que el Proponente señala en su presentación que el Proyecto tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 985 kg/día de tambores metálicos contaminados con sustancias inflamables y/o tóxicas y contenedores IBC contaminados con corrosivos, sin embargo, la operación de lavado y recuperación de contenedores contaminados con sustancias peligrosas no corresponde a tratamiento según la definición dada en el RSEIA, debido a que corresponde a una operación física en donde no se ven modificadas las características químicas y/o biológicas de los contenedores, no contemplando reacciones químicas ni biológica en su proceso, por lo tanto no le resultan aplicables estos literales.

Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas por el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que de acuerdo a lo señalado en la Tabla 2 del considerando 1.3 de la presente resolución, no concurre ninguno de los supuestos establecidos en los literales ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, puesto que las cantidades almacenadas de sustancias inflamables y corrosivas son inferiores a los límites indicados en dichos literales.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y el análisis de aplicabilidad de los literales h.2), k.1), o.8), o.9), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta de fabricación de tapas y recuperación de tambores”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Carrasco Herrera, en representación de Metalúrgica VCH Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias

para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Víctor Carrasco Herrera, Avenida Chena N° 11150, comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 182-P-16,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 28.150/16.